



Firmado digitalmente por AYALA
CHACON Lourdes Yaneth FAU
20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.02.2024 10:22:45 -05:00

Resolución Jefatural

Chimbote, 19 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000031-2024-JZ7CHM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado el 04 de enero del 2024, interpuesto por la persona de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] contra la Cédula de Notificación N° 3064-2023-MIGRACIONES-JZ7CHM-PTP de fecha 14 de diciembre de 2023 y el Informe N° 000014-2024-JZ7CHM-UFFM-MIGRACIONES de fecha 16 de febrero del 2024 emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Migraciones Chimbote, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella.

Que, el Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45°, el principio de soberanía, señalando que: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

Que, en relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, señala que: "una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de '... defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. Este poder soberano autoriza a los Estados

a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...);

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente. Asimismo, con relación a las funciones de Migraciones el literal e) del artículo 6° prevé que posee las facultades “para aprobar y autorizar visas, prórrogas de permanencia y residencia, así como el cambio de clase de visa y calidad migratoria”.

Que, de otro lado, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia-residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio; Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros.

Que, asimismo Mediante, Decreto Supremo N° 007-2017-IN, se aprueba el reglamento de la Ley de Migraciones, Decreto Legislativo N°1350, el cual tiene por objeto: "Establecer las disposiciones relativas: al movimiento internacional de personas y la migración internacional hacia y desde el territorio nacional; a los criterios y condiciones para la aprobación de las calidades migratorias y el otorgamiento de visas; a la situación migratoria y a la protección de las personas extranjeras en Territorio Nacional; al Procedimiento Administrativo Migratorio en las materias de regularización, control, verificación, sanción y fiscalización migratoria; a la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, en el marco de las competencias de las Autoridades Migratorias".

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N°148-2020-MIGRACIONES, publicados en el diario oficial “El Peruano” el 19 de junio de 2020 y el 01 de julio de 2020, se aprueba la Sección Primera y la Sección Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones; ambos unificados mediante el Texto Integrado del citado ROF aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES (en adelante, nuevo ROF).

Que, de conformidad con el literal e) del Artículo 80° del nuevo ROF, corresponde a las jefaturas zonales resolver los recursos administrativos de reconsideración relacionados con las actividades de inmigración y de identidad, así como la emisión de documentos de viaje.

Que, asimismo, con el Artículo 1° de la Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES, se conforman las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tiene a su cargo

evaluar los expedientes administrativos de reconsideración relacionados con las actividades de inmigración y de identidad, emitiendo el informe respectivo.

Que, de conformidad con el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, con fecha 11 de noviembre del 2023, la persona de nacionalidad [REDACTED] identificada con pasaporte N° [REDACTED] solicitó ante la Jefatura Zonal Chimbote, Permiso Temporal de Permanencia; generándose, para dicho efecto, el expediente administrativo N° CM230027366.

Que, la Jefatura Zonal Chimbote, luego de evaluar el expediente administrativo, mediante Cédula de Notificación N° 3064-2023-MIGRACIONES-JZ7CHM-PTP de fecha 14 de diciembre del 2023, declara **DENEGADO** el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia, signado con el expediente administrativo CM230027366, señalando lo siguiente:

(...)

De acuerdo con la Resolución de Superintendencia N°109-2023-MIGRACIONES, el Permiso Temporal de Permanencia regulariza a los ciudadanos extranjeros que se encuentren en situación irregular hasta el día 10/05/2023; por lo que, de acuerdo con la fecha de ingreso declarada siendo está el 17/10/2023, se encuentra fuera del alcance de la RS. 109-2023.

En consecuencia, se declara DENEGADO el procedimiento administrativo recaído en el expediente administrativo N° CM230027366. (...)" [sic]

Que, la persona de nacionalidad [REDACTED] identificada con pasaporte N° [REDACTED] señala en el escrito de reconsideración lo siguiente:

(...)

Al momento de digitar mi tramite me eh equivocado en la fecha ya que puse, la fecha dia que tomaba mi cita, entre al pais el 22/08/2020/ Mi hija es peruana nación en Julio 07/2021, desde que entre en agosto del 2020, no eh salido mi pareja posee carnet extranjería, esta en el pais desde 30/sep/2018. (...)" [sic]

Que, el recurso de reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone

que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos.

Que, por consiguiente, la exigencia de una NUEVA PRUEBA implica que el recurso de reconsideración no es una simple manifestación de "DESACUERDO" con la decisión de la autoridad administrativa, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

Que, así, "con relación al requisito de la nueva prueba, el tratadista Morón Urbina señala que *"(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)"*, precisando que ello *"(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...)"*, y respecto a los asuntos materia de controversia agrega que *"(...) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)"*.

Que, es preciso determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por la persona de nacionalidad [REDACTED] identificada con pasaporte N° [REDACTED] contra la Cédula de Notificación N° 3064-2023-MIGRACIONES-JZ7CHM-PTP de fecha 14 de diciembre del 2023; en ese sentido, se señala que, el Texto Único Ordenado de la LEY 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218° señala que el administrado(a) cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recurso impugnatorio contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, tenemos que el recurso de reconsideración fue presentado el 04 de enero del 2024, por Mesa de Partes de la Agencia Digital de la Superintendencia Nacional de Migraciones, por lo que éste, se encuentra en MODO Y PLAZO.

Que, además de ello, el artículo 219° del mismo TUO, establece que, el recurso de reconsideración deber ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la NUEVA PRUEBA, aportada y proceda a modificar su decisión; en consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la Nueva Prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Que, acuerdo con los artículos 120° y 217° del TUO de la LPAG, el fundamento del derecho de contradicción - materializado en los recursos administrativos - radica en impugnar la decisión recaída en el acto administrativo, que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, a fin de que se modifique, revoque, anule o suspenda sus efectos. Como se aprecia, el agravio o lesión causada por el acto administrativo que se impugna constituye un elemento esencial para el ejercicio del derecho de contradicción.

Que, en igual forma, el mencionado TUO de la LPAG, dispone para el presente procedimiento administrativo, radican fundamentalmente los siguientes principios:

“(…) 1.1 Principio de Legalidad. – Las autoridades administrativas debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

(…)

1.4. Principio de Razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(…)

1.6. Principio de informalismo. – Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(…)

1.9. Principio de celeridad. – Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

(…)

1.11. Principio de verdad material. – En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas aprobatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

Siendo ello así, la nueva prueba deber servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de Verdad Material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; en consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Que, la persona de nacionalidad [REDACTED] identificada con pasaporte N° [REDACTED] presentó como prueba nueva el Acta de Nacimiento de su menor hijo de iniciales B.G.L.Y.

Que, se remitió el Oficio N° 000073-2024-JZ7CHM-MIGRACIONES a la Oficina Regional 5 – Chimbote del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, mediante la cual se solicitó validar la veracidad de los datos contenidos en el documento presentado por la persona de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] identificada con pasaporte N° [REDACTED]

Que, mediante Oficio 000065-2024/DSR/ORG5CHIM/ORSAN/RENIEC recepcionado por la Jefatura Zonal Chimbote con fecha 09 de febrero del 2024, suscrito por Ing. [REDACTED] Jefe de la Oficina Registral (e) de la Oficina Registral Santa Chimbote, se señala lo siguiente:

*"(...) cumplimos con informar que se realizó la consulta en nuestra Base de Datos de los Registros Civiles incorporados a la fecha (...) comprobando la autenticidad y registro del acta de nacimiento en la Base de Datos de RENIEC.
Cabe indicar que los padres registran el nacimiento del menor de fecha 08 de julio del 2021, adjuntando como medio probatorio el certificado de nacido vivo. (...)"*

Que, con la validación del Acta de Nacimiento presentada correspondiente al hijo menor de edad de [REDACTED] se acreditó que este se encontraba en el territorio nacional el 08 de julio del 2021.

Que, aunado a lo mencionado anteriormente, el Decreto Legislativo N° 1350, Ley de Migraciones, establece los Principios rectores en materia migratoria, entre ellos, el Principio de Respeto a los Derechos Fundamentales, el Principio de Integración del Migrante, el Principio de Reciprocidad, y el Principio de Formalización Migratoria; dado el caso concreto, efectivamente los hechos sobre los cuales se sustenta, se han acreditado mediante la presentación del referido documento, por lo cual resulta amparable su Recurso de Reconsideración, respetándose el debido procedimiento.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES y el Decreto Supremo N° 009-2020-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por la persona de nacionalidad [REDACTED] contra la Cédula de Notificación N° 3064-2023-MIGRACIONES-JZ7CHM-PTP del expediente CM230024816, por los argumentos descritos en los considerandos del presente acto resolutivo.

Artículo 2°.- Disponer que la presente Resolución Jefatural sea notificada al administrado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LOURDES YANETH AYALA CHACON
JEFE ZONAL DE CHIMBOTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE